

LA CONFISCACION DE BIENES DEL ENEMIGO Y EL AMPARO ALMONTE. LAS FACULTADES EXTRAORDINARIAS.

Uno de los amparos que despertó más la atención en 1879 -año preelectoral- fue el interpuesto por la señora Dolores Quezada viuda de Almonte contra la confiscación de la casa número 10 de la primera calle de San Juan, en la ciudad de México. Su esposo, el general Juan N. Almonte, la adquirió por compra al señor Nathaniel Davidson, el 26 de agosto de 1864. El Ministerio de Hacienda ordenó la confiscación, a fines de 1867, con base en la ley de 27 de mayo de 1863 que daba al Ejecutivo facultades extraordinarias en virtud de la guerra extranjera, cuando estaba totalmente restablecida la paz. La quejosa, representada por el licenciado Manuel Lombardo, argumentó la violación de numerosos preceptos de la Constitución: 16, 20, 21, 22, 27 y 50, aceptando como hecho histórico la participación de su marido en el Imperio. La confiscación fue ordenada el 20 de agosto de 1867.

La demanda de amparo se interpuso hasta el 15 de marzo de 1878. El Juez de Distrito la admitió y el promotor fiscal le hizo notar que el 11 de diciembre de 1861 el Congreso otorgó facultades extraordinarias al Ejecutivo en presencia de la invasión territorial del enemigo; el 27 de mayo de 1863 fueron prorrogadas estas facultades hasta un mes después de que se reuniera el Congreso nacional, si estaba ya consumada la victoria mexicana y restablecida la paz. El 16 de agosto de 1863 fue dictado otro decreto por el gobierno de la República que impuso la pena de confiscación en el caso de traición. Al triunfo de la República, el 12 de agosto de 1867 se indultó a numerosos colaboradores del Imperio, pero expresamente fueron excluidos los principales responsables de la intervención, entre los que estuvo el marido de la quejosa. Por ello fue que el 20 de agosto de 1867 le fueron confiscados sus bienes. El 14 de octubre del mismo año se verificó el remate de la casa confiscada.

El 20 de julio de 1878, el Juez de Distrito dictó sentencia concediendo el amparo. El fundamento fue que la ley de suspensión de garantías de 27 de mayo de 1863 duraba solamente hasta treinta días después de la reunión del Congreso, o antes si terminaba la guerra con Francia y en agosto de 1867 "no solamente había terminado la intervención francesa, sino aún la guerra civil". Por lo tanto, la confiscación era inconstitucional.¹

El 19 de febrero de 1879 el Pleno de la Corte principió a conocer este amparo. El ministro Montes habló en favor de que se concediese y el presidente Vallarta en contra, o sea, que fuera negado. El 20 de febrero Vallarta leyó su enjundioso voto, que poco después publicó, en el que hizo un estudio minuciosísimo sobre el punto principal a debate: el momento en que terminaron las facultades extraordinarias a favor del Ejecutivo y la suspensión de garantías.

¹ *El Foro*, Segunda época, V, 6, 7 y 8 de marzo de 1879.

Expuso Vallarta:

¿Cuándo, en qué día fijo y preciso, terminaron las facultades extraordinarias que la ley de 27 de mayo de 1863 concedió al Ejecutivo? Hé aquí la cuestión que documentos oficiales resuelven de un modo indudable y contrario a las aseveraciones de la sentencia [del juez de Distrito].²

Indicaba Vallarta que el 15 de julio de 1867 el gobierno nacional volvió a establecer su residencia en esta capital y el 13 de agosto siguiente el Ejecutivo designó un ayuntamiento provisional que funcionaría en esta ciudad. El 1 de agosto nombró temporalmente a los ministros de la Suprema Corte y el 14 de agosto expidió la "malhadada convocatoria que tantos disturbios causó el día mismo del triunfo de la República".³

Sin embargo, aclaraba Vallarta que no fue sino hasta el 28 de octubre de 1867 cuando se citó a los diputados al Congreso Federal para la primera junta que debía celebrarse el 5 de noviembre. El Congreso se instaló el 8 de diciembre y la "declaración de presidente constitucional de la República y de esta Suprema Corte la hizo el Congreso en decreto de 19 de diciembre, habiéndose demorado la de magistrados hasta el 4 de febrero de 1868...".⁴ Concluía Vallarta que estos hechos históricos determinaban que el 20 de agosto de 1867 no estaba, ni con mucho, restablecido el orden constitucional en la República. Por lo tanto, era un error sostener que para esta fecha se había restablecido la paz y el orden en el país.

Para Vallarta el orden se restableció el 8 de diciembre de 1867, cuando Juárez pronunció su famoso discurso ante el Congreso instalado el mismo día. En él decía:

Por la ley de 27 de mayo de 1863 se prorrogó la concesión de facultades al Ejecutivo hasta 30 días después de la reunión del Congreso, o antes si terminaba la guerra con Francia. No se podía declarar por México el término del estado de guerra... Ella fue la que trajo la guerra, sin haber hecho hasta ahora declaración expresa de no continuarla. Así pues, deberían durar treinta días más, contados desde hoy, las facultades extraordinarias concedidas al Ejecutivo. Sin embargo, he creído que obraba mejor declarando, como declaro en este acto solemne, que no haré yo uso de ellas... Me es grato, ciudadanos diputados, devolveros el depósito de la gran suma de facultades que me habéis confiado.⁵

Para Vallarta había el hecho histórico irrefutable que terminaron las facultades extraordinarias el 8 de diciembre de 1867. El Congreso mexicano había concluido de sesionar el 31 de mayo de 1863 y se volvió a reunir hasta el 8 de diciembre de 1867. Durante más de cuatro años de guerra no pudo sesionar ni existir, a pesar de los esfuerzos hechos por la Diputación permanente en San Luis Potosí el 2 de octubre de 1863 y en Monterrey el 27 de octubre de ese año. Las facultades extraordinarias pudieron prorrogarse hasta el 8 de enero de 1868, pero por voluntad de Juárez terminaron un mes antes.

Aclaró Vallarta que la simple retirada del ejército francés no cambiaba el estado de cosas creado por la guerra a propósito de las facultades extraordinarias. Citó entonces la autoridad de Phillmore, experto en derecho internacional, cuando expresaba: "Existen tres formas para que la guerra pueda concluir y ser restaurada la paz: I.- Por una cesación de *facto* de las hostilidades de parte de ambos beligerantes y una reanudación de *facto* de las relaciones pacíficas. II.- Por la sumisión incondicional de un beligerante a otro. III.- Por la firma de un tratado formal de paz".⁶ Para Vallarta no existían ninguna de estas tres condiciones para la restauración de la paz en la República en agosto de 1867, pues no había una reanudación de *facto* de relaciones pacíficas con Francia, ni un tratado de paz, ni menos aún la sumisión de un país a otro.

² *El Foro*, Op. Cit. Véase también, Vallarta, *Obras completas. Votos*, I, pp. 210 y ss., donde aparece su voto y la sentencia. La publicación de *El Foro* es más completa, aunque le faltan algunos datos de las sesiones del Pleno. También fue publicado el debate y fallos del amparo de la viuda de Almonte en el *Diario Oficial* los días 3, 4 y 5 de marzo de 1879.

³ Convocatoria de Sebastián Lerdo de Tejada a la que se opuso con virulencia León Guzmán.

⁴ Vallarta, Op. Cit., p. 211.

⁵ *Ibid.*, p. 212.

⁶ *Ibid.*, p. 214, Nota. 1. Vallarta cita el texto en el original inglés. El autor de este ensayo lo tradujo.

La declaración de Juárez de 8 de diciembre era simplemente de un *statu quo post bellum*, declaración que es facultad exclusiva del Ejecutivo que no puede ser juzgada por el Poder Judicial. Todos los tratados con Francia quedaron rotos. Pero independientemente del derecho internacional, considerar que la guerra había terminado en agosto de 1867 hubiera lastimado hondamente la dignidad de la República.⁷

Vallarta amplió su erudito voto con varias explicaciones sobre la naturaleza de las facultades extraordinarias, que se apoyan en la segunda parte del artículo 29 constitucional y que no violan el artículo 50. Este dice:

Nunca podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un sólo individuo.

Según Vallarta, la regla no es absoluta, pues tiene su límite en lo que dispone el artículo 29 sobre suspensión de garantías en caso de "invasión, perturbación grave de la paz pública, o cualesquiera otros que pongan a la sociedad en grande peligro o conflicto...". De esta suerte, se justifican la ley de 27 de mayo, de 1863 y sus correlativas, que concedieron amplias facultades al gobierno para legislar, celebrar tratados diplomáticos y otras más -con la excepción de no aceptar ninguna intervención- por un tiempo indefinido, pues eran inciertos los azares de la guerra.

Vallarta hizo en el amparo Almonte un minucioso estudio del artículo 29 de la Constitución de 1857 y de los debates del Constituyente en su sesión de 23 de agosto de 1856. El criterio de Ocampo y Arriaga triunfó sobre el de Zarco, de tal suerte que el precepto quedó aprobado por 68 votos contra 12. El uso de facultades extraordinarias fue sostenido por la necesidad de suspender las garantías individuales, pues ya se percibían "los poderosos esfuerzos del partido clerical para destruir el Código fundamental y [el constituyente] buscaba un remedio eficaz para tan grave mal".⁸

Vallarta hace en este voto, presentado ante el Pleno de la Corte -el que se hizo público inmediatamente- una especie de manifiesto liberal, de apoyo pleno a la lucha que emprendió Juárez contra el partido conservador, contra la intervención y el Imperio. Expresa su fe en el buen uso que hizo el Benemérito de sus facultades extraordinarias y en la necesidad que había de ellas para salvar al país. Recuerda que en la sesión del Constituyente de 9 de diciembre de 1856, el diputado Olvera promovió una adición al artículo 34 -que quedó finalmente aprobado como un segundo párrafo del artículo 29, el 24 de enero de 1857, por 52 votos contra 28-para quedar con el siguiente texto:

Si la suspensión tuviese lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación. Si la suspensión se verificase en tiempo de receso, la Diputación permanente convocará sin demora al Congreso para que las acuerde.

Olvera había propuesto que un triunvirato ejerciera las facultades extraordinarias, lo que no fue aceptado.⁹

Vallarta agrega después:

Los dos hechos más notables de nuestra historia contemporánea, la guerra de Reforma y la guerra francesa, hacen justicia a la previsión [del Constituyente]. Permítaseme decir esto, aunque yo haya sido uno de esos diputados que votaron la segunda parte del artículo 29 en la inteligencia natural que él tiene, en el sentido de que se pudiera autorizar al presidente para dar leyes, cuando esto lo exigiera la salud de la República.¹⁰

Fue un verdadero estudio histórico y jurídico el de Vallarta. También era político, pues figuraba su nombre como posible candidato para presidente de la República.

⁷ *Ibid.*

⁸ *Ibid.*, pp. 227 a 231.

⁹ *Ibid.*, p. 230.

¹⁰ *Ibid.*, p. 231.

Vallarta distingue entre facultades extraordinarias -como las que legítimamente obtuvo Juárez- y facultades discrecionales, como las que solicitó Comonfort al Primer Congreso Constitucional el 10 de octubre de 1857, cuando deseaba estar "plenamente autorizado para arreglar la hacienda de la Federación y para disponer de las fuerzas de los estados y organizar cuantas creyese necesarias". Pedir esto -dice Vallarta- es

pedir la dictadura ilimitada con que aquel mal inspirado presidente estaba tan bien hallado, la que había creado el artículo 3 del Plan de Ayutla; pedir esto no era pedir autorizaciones para hacer frente a una situación más o menos peligrosa, sino exigir la supresión de la Constitución, el desprecio a la Carta fundamental. ¡Facultades discrecionales en materia de garantías individuales! Pretenderlo sólo, era manifestar que no se quería ni entender la Constitución.¹¹

Ese primer Congreso no concedió la autorización solicitada por Comonfort, sino tan sólo aquellas facultades que creyó necesarias.

Para subrayar su fe liberal, Vallarta compara la actitud de Comonfort con la de Juárez. Después del golpe de estado de 17 de diciembre de 1857, Juárez se refugió en Veracruz, en donde anunció que el gobierno constitucional existía aún. Pero allí no había Congreso al cual pedir autorizaciones

¿Acaso dejar perecer la causa constitucional porque no podía expedir una sólo ley, porque no había quién legislara? En lugar de esto promulgó el 7 de abril de 1858 el siguiente decreto autorizado por el inolvidable Ocampo: "Se faculta extraordinariamente en los ramos de Hacienda y Guerra al general en jefe del Ejército Federal, para que dicte cuantas providencias considere necesarias para el restablecimiento de las instituciones democráticas".¹²

El presidente Juárez legisló sobre toda situación que la guerra civil le exigía y expidió las Leyes de Reforma con plena legitimidad y autoridad.

Vallarta hace lujo de conocimientos en este brillantísimo voto. Revela sus apreciaciones de derecho comparado y de historia sobre esta materia. Examinó las facultades extraordinarias que gozó el presidente Lincoln durante la guerra civil en los Estados Unidos. Este autorizó al general Scott para suspender el *habeas corpus* en ciertos distritos. El Congreso norteamericano legitimó los actos de Lincoln el 6 de agosto de 1861 con una autorización de efectos retroactivos, cosa nunca ocurrida en México durante la vigencia de la Constitución de 1857.¹³

El voto de Vallarta era contrario a un precedente de la Suprema Corte en donde había imperado el criterio del magistrado Ezequiel Montes, en el sentido que no podían las facultades extraordinarias extenderse para dar el poder de legislar al Ejecutivo. Vallarta estimaba que esas facultades a veces habían permitido abusos en favor de una facción política o para propiciar una dictadura disfrazada. Pero este no era el caso de la ley de 11 de diciembre de 1861 que dio facultades omnímodas al Ejecutivo, "sin más restricciones que la de salvar la independencia e integridad del territorio nacional, la forma de gobierno establecida en la Constitución y los principios y leyes de Reforma". Esta ley fue reiterada el 3 de mayo de 1862, el 27 de octubre del mismo año y el 27 de mayo de 1863. La única restricción añadida fue que no interviniese el Ejecutivo en negocios judiciales entre particulares ni contra las disposiciones del título IV de la Constitución.

Expresamente, la ley de 16 de agosto de 1863 facultó al presidente para imponer la pena de confiscación a las propiedades de los enemigos extranjeros y de sus aliados de México. Estas disposiciones eran medidas de guerra entre países, sujetos no a la Constitución, sino al derecho internacional. Citaba entonces Vallarta a John L. Adams:

El poder de la guerra está sólo limitado por las leyes y usos de las naciones. Ese poder es formidable, y aunque estrictamente constitucional, rompe las barreras cuidadosamente levantadas para la protección de la libertad, de la propiedad, de la vida.¹⁴

¹¹ *Ibid.*, p. 232.

¹² *Ibid.*, p. 236.

¹³ Vallarta cita en inglés a varios autores estadounidenses.

¹⁴ *Ibid.*, p. 250. La obra de Adams se titulaba *War powers under constitution*. Vallarta hace numerosas citas en inglés.

En este campo del derecho internacional, la confiscación de los bienes del enemigo está permitida.

Una vez que terminó su larga exposición el presidente Vallarta, en la sesión de Pleno de 20 de febrero de 1879, -hecha después de breves intervenciones de los magistrados Altamirano y Simón Guzmán, que también proponían fuera negado el amparo a la quejosa-, habló el magistrado José María Bautista por segunda ocasión. Dijo que hacía suyo el voto y las afirmaciones del ministro Montes -que propuso fuera concedido el amparo- pasando a atacar el voto de Vallarta, porque éste aceptaba que excepcionalmente fueran reunidos dos o más poderes en una persona o corporación.¹⁵

Bautista leyó el texto del artículo 29 que decía:

En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o cualesquiera otros que pongan a la sociedad en grande peligro o conflicto, solamente el Presidente de la República, de acuerdo con el consejo de ministros y con aprobación del Congreso de la Unión, y en los recesos de éste, de la Diputación permanente, puede suspender las garantías otorgadas en esta Constitución, con excepción de las que aseguran la vida del hombre; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la suspensión pueda contraerse a determinado individuo.

Si la suspensión tuviese lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación. Si la suspensión se verificare en tiempo de receso, la Diputación permanente convocará sin demora al Congreso, para que las acuerde.

Conforme al criterio de Bautista, el texto de este artículo indica que sólo el Congreso puede dar al Ejecutivo las autorizaciones que estime necesarias para hacer frente a una grave situación. La ley de 27 de mayo de 1863 no fue dada por el Congreso y por ello la autorización omnimoda en favor del Ejecutivo era inconstitucional. La autorización de legislar no puede ser otorgada por el Congreso al Ejecutivo, porque sería contraria al artículo 50 de la Constitución y a la separación de poderes. A la sombra del artículo 29 se ha fomentado la dictadura con abusos que no pueden ser constitucionales.

Además, dijo Bautista, la ley de emergencia o facultades extraordinarias de 27 de mayo de 1863 estuvo vigente hasta febrero de 1867 en que terminó la guerra con Francia al abandonar sus ejércitos el territorio nacional. La guerra con Francia comenzó de hecho con una invasión y sin declaración formal; también terminó de hecho sin un tratado de paz. Cuando esto último ocurrió -salida de las tropas francesas- terminaron las hostilidades y en ese momento también acabaron las facultades omnímodas. "Resulta, pues, que la guerra con Francia concluyó *ipso facto*, de la misma manera que comenzó y dejó de existir en febrero de 1867".¹⁶

Por lo tanto, la confiscación efectuada en agosto de 1867 no podía tener como base las facultades omnímodas del Ejecutivo que ya habían cesado.

Para Bautista, el caso del amparo de la viuda de Almonte "era igual al solicitado por Goribar, que fue resuelto por la Corte el 10 de agosto de 1877".¹⁷ En agosto y septiembre de 1867 debía imperar la Constitución por haber terminado absolutamente las facultades extraordinarias, sin ser necesario invocar hechos como la instalación del Congreso ni el discurso del presidente Juárez. Por lo demás, Bautista dijo estar conforme con la pena de confiscación, pues es "suave para castigar debidamente la traición a la

¹⁵ Acta de 20 de febrero de 1879. Libro de Actas del Pleno, (Arch. 97. del 1 de enero al 24 de octubre de 1879). A.G.S.C.J.N. El texto del acta es mucho más breve que la publicación hecha en *El Foro* el 6, 7, 8, 11, 12, 13 y 14 de marzo de 1879.

¹⁶ *El Foro*, Op. Cit.

¹⁷ El amparo solicitado por Goribar fue resuelto el 6 de julio de 1877 y no el 10 de agosto de ese año. El fallo decía así en lo conducente: México, julio 6 de 1877.

Vistos: el escrito de 10 de agosto de 1876, en que el C. Faustino Goribar pide que la Justicia de la Unión lo ampare y proteja contra el embargo proveído por el director de contribuciones y la ley de 19 de julio próximo anterior, por violarse en la persona del quejoso los arts. 16 y 27 de la Constitución federal.

Sexto: que los poderes ejecutivo y legislativo de la Unión desde diciembre de 1861 hasta octubre de 1876, han creado repetidas veces, no la dictadura constitucional, imitación de la de los buenos tiempos de la República romana, sino la tiranía de Syla y de César, que usurparon el poder legislativo y concentraron en sus manos todos los derechos de la soberanía popular, (Apiano. Lib. 1 De las guerras civiles, núms. 111 y 112; y Justo Lipsio, De magistratibus veteris populi romani Comenontariolo, Cap. XVII).

Séptimo: que aun en las monarquías constitucionales de Europa, se ha reservado siempre el pueblo el derecho de que sus representantes, y sólo sus representantes, como poder legislativo, decreten los impuestos; por lo que nunca ha debido ser peor la condición del pueblo mexicano, cuya Constitución divide el supremo poder federal, para su ejercicio en legislativo, ejecutivo y judicial; prohíbe para siempre la reunión de dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, y no quiere que el legislativo se deposite alguna vez en un sólo individuo (Arts. 50, 51, 72, A. Fracción 6a. y 71, A).

patria". Estaba conforme con castigar a todo traidor, pero también en que tuviera vigencia la Constitución.

En esta sesión de 20 de febrero de 1879 fue aprobado el proyecto para que fuera negado el amparo a la señora Almonte, con base en las ideas expuestas por el presidente Vallarta. Por lo tanto, fue revocada la sentencia del juez de Distrito por los votos de los magistrados Saldaña, Guzmán, Avila, Vázquez, Alas, Altamirano y el presidente. Votaron por la concesión del amparo el fiscal y los ministros Bautista y Montes. Este último había dejado su voto en la Secretaría el día anterior.

En la sesión de 27 de febrero de 1879 estuvieron en el Pleno el presidente Vallarta y los ministros Altamirano, Montes, Blanco, Bautista, Vázquez, Avila, Guzmán, Saldaña y el fiscal. Faltaron Ogazón, Ramírez, Alas, y Martínez de Castro. El magistrado Blanco se retiró y el presidente leyó la redacción de la sentencia de amparo de la señora viuda de Almonte, la que había sido aprobada el 20, haciéndosele algunas modificaciones.¹⁸

Es de advertirse la ausencia de varios ministros, como Ignacio Ramírez, así como el disgusto de Ezequiel Montes. Este amparo había despertado interés en la opinión pública y Vallarta era mencionado como posible sucesor de Porfirio Díaz para ocupar la presidencia de la República en diciembre de 1880. El fallo, además, contrariaba dos precedentes de la Corte: el de Faustino Goribar y el de Macario Belle y Cisneros.¹⁹

Pocas semanas después, León Guzmán -el constituyente y revisor de estilo del texto final de la Constitución de 1857- publicó un enjundioso estudio contra el voto de Vallarta, en el periódico *La verdad*

Octavo: que esta Corte Suprema de Justicia, intérprete inapelable de la Constitución (Story, Commentaries on the Constitution of the United States, book II, capter IV, párs. 375 and 376), debe ser fiel a su promesa de guardarla y hacerla guardar de administrar justicia conforme a ella, y de mirar en todo por el bien y la prosperidad de la Unión (artículo 94 de la Constitución federal).

Noveno: que habiendo recobrado el pueblo mexicano su libertad, es natural y justo que se restablezca la observancia de su Código político (artículo 128 de la Constitución federal); que se mantenga inviolable la división de poderes (artículos 117 y 41 de la Constitución federal).

Décimo: que en las Naciones regidas por el sistema constitucional, es una máxima absolutamente cierta; "Que el poder legislativo no debe, ni puede, trasferir la facultad de hacer leyes a otro alguno, ó depositarla, sino donde el pueblo lo ha hecho" (Locke, On civil governments, pár. 142). Uno de los principios fijos en derecho constitucional, es que la facultad conferida al poder legislativo para hacer leyes, no puede ser delegada a otro cuerpo o autoridad. Allí donde el poder soberano del Estado ha depositado la autoridad, allí debe permanecer; y sólo por los agentes constitucionales se deben expedir las leyes, hasta que se cambie la misma Constitución. El poder a cuyo juicio, sabiduría y patriotismo se ha confiado esta elevada prerrogativa, no puede librarse de la responsabilidad, escogiendo otros agentes a quienes dar esa facultad, ni puede sustituir con el juicio, sabiduría y patriotismo de otro cuerpo, los de aquel en quien el pueblo ha creído propio depositar esta confianza soberana (A Treatis on the Constitutional Limitations Which Rest upon The Legislative Power of the States of the American Union, by Thomas M. Cooley. Chapter V. Delegating legislative power).

Undécimo: que la ejecutoria de 13 de Noviembre de 1876, que negó a la Sra. Bros el amparo de la justicia federal en caso semejante al presente, sólo se funda en las razones emitidas por el inferior, que interpretó erróneamente el art. 50 de la Constitución federal, dándole una significación contraria a la que racional y necesariamente tienen sus palabras; y dando al art. 29 una extensión contraria al propio art. 50; por lo que debe aplicársele el principio de derecho universal, que dice: "Lo que no se estableció con razón, sino por error, aun cuando llegara a ser costumbre, no tiene fuerza en otros casos semejantes" (Celso, en el fragmento 39 del tít. 3 del lib. 1 del Digesto).

Duodécimo y último: que la ley de 19 de julio de 1876, viola los arts. 50, 51, 70 letra A., fracc. 6a.; 71 letra A. y 16 de la Constitución federal; por estas consideraciones, y de conformidad con lo dispuesto en los arts. 101 y 102 de la misma Constitución, se declara:

Primero: que es de revocarse y se revoca la sentencia pronunciada por el juzgado 1 interino de distrito de la ciudad de México, en 30 de octubre de 1876, que dice: Que la justicia de la Unión no ampara ni protege a D. Faustino Goribar contra el embargo decretado en su perjuicio por el ciudadano director de contribuciones directas del Distrito Federal, y contra la ley de 19 de julio de 1876, en cuyo cumplimiento se decretó y consumó dicho embargo.

Devuélvase las actuaciones al Juez de Distrito que las elevó a revisión, acompañándole testimonio de esta sentencia para los efectos consiguientes; publíquese y archívese a su vez el Toca.

Así por unanimidad de votos en cuanto a lo principal, y por mayoría respecto de los considerandos, lo decretaron los ciudadanos presidente y Magistrados que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos y firmaron.-Ignacio M. Altamirano.- Ignacio Ramírez.; Ezequiel Montes.-Antonio Martínez de Castro.- Miguel Blanco.- José M. Bautista.- Simón Guzmán.-Trinidad García.- Luis María Aguilar, secretario.

Al día siguiente del amparo de Faustino Goribar, la Corte dictó otro fallo -el 7 de julio de 1877- a favor de Macario Belle y Cisneros, en idéntico sentido y con apoyo en las mismas consideraciones, por unanimidad de votos en los puntos resolutivos y por mayoría en los razonamientos. Estuvieron presentes Altamirano como presidente y los ministros Ramírez, Montes, Martínez de Castro, Blanco, Bautista, Guzmán y García. Puede advertirse que hubo varios antecedentes en esta materia. Véase el expediente 73, volumen 274, del Archivo General de la Nación, Fondo S.C.J.N.

¹⁸ Véase acta de 20 de febrero de 1879, sentencia que niega el amparo a la viuda de Almonte en esta fecha. Libro de actas de Pleno. Vallarta en su obra señala como fecha el 25 de febrero, tal vez por error de imprenta. El periódico *El Foro* señala que el fallo fue aprobado el 27 de febrero, lo que también es erróneo ya que no consta así en el acta de Pleno respectiva. En la sesión del 27 fue comisionado el presidente Vallarta para corregir el estilo y elaborar los argumentos del fallo aprobado el día 20 -o sea, lo que ahora se denomina "engrose" pues sería publicado en el *Diario Oficial* y en un folleto que publicaría la Corte titulado "Amparo promovido por la señora Dolores Quezada de Almonte contra la orden de la Secretaría de Hacienda de 20 de agosto de 1867, que mandó confiscar la casa No. 10 de la calle de San Juan, perteneciente a Don Juan N. Almonte", México, Imprenta del Gobierno en Palacio a cargo de Sabás A. y Munguía, 1879.

¹⁹ La sentencia de 2 de julio de 1869 negó el amparo a Jacobo Sánchez Navarro contra el acto del Ministerio de Hacienda que conmutó en multa la pena de confiscación. Véase Vallarta, *Op. Cit.*, pp. 259 a 261. La sentencia decía así en lo conducente:

desnuda. Lo reprodujo *El Foro* en abril de 1879.²⁰ León Guzmán tenía una seria fricción personal con Vallarta desde años atrás, cuando éste fue abogado postulante y magistrado de la Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia por el año de 1870. Guzmán se opuso a Porfirio Díaz y fue adicto a Iglesias, viendo muy mal la afiliación del jurista de Jalisco al Plan de Tuxtepec. Vallarta había votado contra el amparo solicitado por Guzmán el 23 de agosto de 1878, pues éste era partidario de la tesis de la incompetencia de origen.

El estudio de León Guzmán se titulaba: "Doctrinas constitucionales de un pretendiente". Consideraba que Vallarta utilizaba sofismas para impulsar con sus votos su candidatura a la presidencia de la República: "A pretexto de un amparo -el de la viuda de Almonte- el presidente de la Corte se avanza a sostener opiniones directamente contrarias a los más claros preceptos de la Constitución".²¹

León Guzmán pensaba que las ideas de Vallarta iban dirigidas contra el principio de la separación de poderes consagrado en el artículo 50 de la Constitución y contra las prohibiciones de que los tres poderes o dos de ellos quedaren reunidos en uno sólo, para que "nunca" el legislativo se deposite en una sola persona. Estimó muy peligrosa, por su tendencia dictatorial, la interpretación de Vallarta del artículo 29 de la Constitución, al sostener que el Congreso está autorizado para investir al Ejecutivo de facultades extraordinarias, incluso las de legislar.

Guzmán consideró que la expresión "facultades extraordinarias" era una invención de Vallarta, que no existía en el texto del artículo 29 constitucional. Este hablaba solamente de "suspender garantías" y que el Congreso conceda "las autorizaciones para que el Ejecutivo haga frente a la situación", en casos de invasión y otros semejantes. Pero el texto constitucional no permitía que el Ejecutivo ejerciera las facultades del legislativo. No decía "facultades", sino "autorizaciones". "La pomposa proposición de las facultades extraordinarias iba dirigida contra la separación de poderes", decía Guzmán, porque implicaba que el Congreso cediera las facultades legislativas al Ejecutivo.

En opinión de León Guzmán -opinión sociológica muy interesante- había tres situaciones o estados sociales diferentes: 1.- El estado normal de la sociedad; 2.- El estado "de perturbación que, sin embargo,

México, julio 2 de 1869.- Visto el juicio de amparo promovido por D. Jacobo Sánchez Navarro, por sí y en representación de la Sra. Doña Apolonia Berain, madre de él, y por el Lic. D. José de Jesús Cuevas, en representación de D. Carlos Sánchez Navarro, hermano de D. Jacobo, pidiendo se les ampare y proteja contra el C. Ministro de Hacienda, por la providencia gubernativa dictada en 29 de Julio del año próximo pasado, que conmutó a los Navarro en multa, la pena de confiscación a que habían sido condenados como traidores:

Considerando 1: Que la pena de confiscación que se les impuso emanó de las facultades de que el Supremo Gobierno estaba investido por las leyes de 11 de diciembre de 1861, 2 de octubre de 1862 y sus relativas, de la de 16 de agosto de 1863 y de las circulares expedidas sobre el particular:

2.- Que suspensas las garantías constitucionales, en virtud de las disposiciones que invistieron las facultades onmímodas al Supremo Gobierno, éste, al dictar la confiscación, obró dentro del círculo de sus atribuciones, aplicándola a los Sánchez Navarro, sin violar en sus personas garantía alguna, a que no tenían derecho de acogerse, por lo mismo de estar comprendidos en la ley de 16 de agosto de 1863:

3.- Que dictada la ley de 12 de agosto de 1867, en virtud de las omnímodas facultades de que el supremo Gobierno se hallaba investido, cuya ley supone la suspensión de garantías, no puede decirse que la aplicación de ella a los Sánchez Navarro sea arbitraria, ni ilegal, ni que conculque garantías constitucionales, de que no gozaban los reos de traición, y que menos puede desconocerse por los Sánchez Navarro la facultad del Supremo Gobierno de conmutar en multa la confiscación, pues a más de tenerla por la precitada ley de 12 de agosto de 1867, los mismos Sánchez Navarro, en virtud de ella, impetraron del Supremo Gobierno la conmutación, según aparece de este juicio.

4.- Que si en dicha conmutación la imposición de la multa importa mayor o menor cantidad, esto tampoco puede decirse que viole garantía alguna, porque no hay tasa en la ley para la multa y porque la concesión de una gracia, como lo es convertir en multa la confiscación, no importa la violación de garantía ninguna.

5.- Que respecto de la Sra. D. Apolonia Berain no se ha probado que haya dictádose providencia alguna contra los bienes que ella tenga, ni por lo mismo que se haya violado en su persona garantía ninguna, por lo cual, si ha resentido algún quebranto en sus bienes por la imposición de la multa a sus hijos, puede remediarlo usando de los recursos ordinarios y legales que le competan.

6.- Que mientras no se pruebe que hay violación de garantías, no es de otorgarse amparo y protección de ellas; y

7.- Que en el alegato de los quejosos se usa de conceptos y de palabras que por su irrespetuosidad y falta de acatamiento a la ley y a la autoridad, llaman notablemente la atención, se decreta: 1.- Que se confirma la sentencia pronunciada por el Juzgado de Distrito de México, en 17 del mes próximo pasado, que declara: que la Justicia de la Unión no ampara ni protege a D. Jacobo y a D. Carlos Sánchez Navarro contra la providencia del C. Ministro de Hacienda, que conmutó en multa la pena de confiscación que se les impuso, y que de conformidad con lo que ordena el art. 16 de la ley de 20 de enero de este año, se les condena en doscientos pesos de multa: 2.- Se dejan a salvo sus derechos a la Sra. Berain, para que pueda reivindicar los bienes de su propiedad:

3. Téxense las palabras injuriosas que hay en el alegato; y se extraña seriamente al Lic. D. José de Jesús Cuevas por su falta de respeto a las leyes y a la autoridad: 4.- Con copia de esta sentencia, que se publicará por los periódicos, devuélvanse sus actuaciones al Juez de Distrito para los efectos consiguientes, y archívese a su vez el Toca.

Así lo decretaron, por unanimidad de votos respecto del primer punto, y por mayoría respecto de los demás, los CC. Presidente y Ministros que formaron el Tribunal Pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, y firmaron.

²⁰ *El Foro*, Segunda época, V, 10, 15, 17, 18, 24, 26 y 29 de abril de 1879. El estudio de León Guzmán está dividido en 13 secciones o partes.

²¹ León Guzmán, *El Foro*, Op.cit

no impide que los poderes públicos continúen funcionando"; y 3.- El estado de "desquiciamiento completo, en que esos poderes tienen necesidad de disolverse". En el primero, la Constitución debe ser estrictamente observada; en el segundo, "cabe la suspensión de garantías y las autorizaciones a que se refiere el artículo 29"; en el tercero,

la Constitución calla, el régimen normal desaparece por completo y no hay más reglas de conducta que las dictadas por el deber supremo de salvar a la sociedad. La observancia de la Constitución es posible y también necesaria en los dos primeros casos; en el tercero la salud pública autoriza para que se obre fuera de la Constitución y aún contra ella.²²

Es a este tercer caso, dice Guzmán, al que debió limitarse Vallarta cuando expuso en su voto que

si durante una guerra no puede haber Congreso y si para llevarla a buen término se necesita legislar, el sentimiento patriótico no puede sino aplaudir que legisle el presidente de la República, el general en jefe del Ejército o quien quiera que defienda la causa de la independencia...

Pero esta facultad no deriva del artículo 29 constitucional -afirmaba Guzmán- sino de la ley suprema de la salud pública. La idea de investir al Ejecutivo de facultades extraordinarias para legislar fue rechazada por el Constituyente y a Guzmán le parecía extraño que otro colega suyo del Congreso de 1856-1857, como Vallarta, ignorase este punto. El artículo 29 no fue aprobado para subvertir el orden público y destruir la división de poderes.

Guzmán concluyó su estudio -largo y un tanto reiterativo- extrañado de que Vallarta tuviera que hacer el esfuerzo de apoyarse en el artículo 29 de la Carta Fundamental, "de complicarse en tanto laberinto", cuando que simplemente con ánimo tranquilo pudo meditar esta idea fundamental: el artículo 29 es parte de la Constitución y, por lo mismo, no puede regir sino dentro del orden constitucional, y esto no es posible sin la observancia de sus bases fundamentales, de las cuales la primera y principal es la división de poderes. Pretender que dentro del orden constitucional haya dictadura es un monstruoso delirio...las autorizaciones de que habla el artículo 29 deben ser de tal naturaleza que no alteren ese orden constitucional...".

Guzmán concluyó

todos entienden el natural sentido del artículo 29; pero intereses de partido, que en nada se detienen, poseen el cinismo de opinar contra su texto expreso. Hasta hoy había sido constante el fenómeno de que sólo los partidarios ciegos del poder existente sostuvieran esa opinión. Ahora estamos presenciando la formación de una nueva escuela, en que los aspirantes preparan de antemano el ejercicio de una dictadura solapada.²³

Guzmán veía en las ideas de Vallarta la justificación política y legal de una dictadura con apariencia constitucional: era una nueva escuela de la gran corriente liberal.

²² *Ibidem*, parte XI del estudio de Guzmán.

²³ *Ibidem*, parte XIII del estudio de Guzmán.